

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El constante y progresivo desarrollo que en estos últimos años ha tenido el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, ha sido causa de que las plazas de Fiel Contraste hayan acrecido en importancia y sean cada vez más solicitadas, sobre todo las de aquellas provincias en que por ser mayores la industria y el comercio proporcionan más rendimientos al que las desempeña. Se hace preciso por lo tanto prever las dudas que pudieran surgir en la interpretación de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1866, de manera que los Fieles Contrastistas que se hallen en el servicio activo de su cargo puedan obtener por traslación las ventajas á que sus servicios y la práctica de su profesión hayan podido hacerles acreedores, lo mismo si proceden de la clase de In-

genieros industriales ó de Jefes de comprobación que si hubieren obtenido su plaza por oposición.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando resulte vacante una plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas se celebre un concurso previo de traslación entre los que á la sazón desempeñen el cargo en servicio activo, y que para los efectos de este concurso se atribuya igual aptitud á todos los Fieles Contrastistas, ya sean procedentes de la clase de Ingenieros industriales, ya de la de Jefes de comprobación, ya de la de oposición.

2.º Los Fieles Contrastistas de pesas y medidas que habiendo desempeñado sus plazas en virtud de oposición hubieran cesado por motivos de salud ó por incompatibilidad, conservarán sus derechos á solicitar y obtener nuevas plazas en concurso general.

3.º La Comisión permanente de pesas y medidas examinará las solicitudes presentadas para el concurso de traslación y para el concurso general de nombramiento, y podrá en cada caso proponer á los aspirantes que, á su juicio, reúnan mejores méritos, lo mismo si proceden de la clase de Ingenieros ó de la de Jefes de comprobación, que si han obtenido su plaza por oposición, todos los cuales deberán ser considerados, á pesar de lo preceptuado en la disposición 2.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1890, en igualdad de circunstancias y sin preferencia alguna, siempre que los que hayan obtenido el cargo por oposición hayan cesado por razón de incompatibilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.—Isasa.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades en la instalación de las líneas telefónicas particulares á que se refiere el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y cap. 13 del reglamento de 2 de Enero último, especialmente en las poblaciones donde se halla establecida red telefónica pública, y reconocida la imprescindible necesidad de adoptar ciertas disposiciones que tiendan á regularizar esta clase de construcciones; sin perjudicar los derechos que con anterioridad teagan adquiridos otros concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido derogar el antes citado cap. 13 del reglamento de 2 de Enero último, aprobado por Real orden de la misma fecha, disponiendo al propio tiempo que se sustituya con el siguiente:

«CAPÍTULO XIII

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto, se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis del trazado de la línea en escala de 1 por 5.000 dentro del casco de las poblaciones y de 1 por 20.000 cuando las líneas vayan por fuera de poblado representando en croquis parciales en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos sus detalles. En estos croquis debe representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas que no disten más de 20 metros por uno y otro lado de la que se proyecte.

Cualquiera variación del trazado de la línea ó de instalación de los aparatos deberá solicitarse también con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública, y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el canon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estación telegráfica más próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Dirección general en los quince primeros días de cada trimestre natural una relación de los cobros hechos por el canon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir también dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural la relación de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

ADICIONES

1.^a Los conductores de las líneas telefónicas particulares deben hallarse separados de los telegráficos, suministro de luz eléctrica, transporte de fuerza, ó cualquier otro por donde pasen corrientes energéticas á una distancia de 2 metros por lo menos; no permitiéndose en caso alguno que se coloquen sobre los mismos apoyos.

2.^a Los conductores de estas líneas por dentro de las poblaciones, serán de alambre de bronce de $\frac{11}{10}$ de milímetro, con resistencia á la ruptura de 70 kilogramos por milímetro cuadrado por lo menos, ó de otro material que reuna las mismas condiciones de ligereza y resistencia.

En las líneas exteriores que vayan sobre postes puede emplearse alambre de hierro ó cualquier otro.

3.^a Los apoyos que se coloquen en los tejados para sostener los conductores, sean de hierro ó de madera, han de estar sólidamente fijos al *madaramen* de la armadura y tener los tornapuntas y vientos que sean necesarios para contrarrestar el esfuerzo de los hilos y asegurar una perfecta verticalidad.

La inspección del Gobierno estará encargada de que esto se cumpla estrictamente, así como de que las líneas conserven siempre sus condiciones de completa seguridad.

4.^a Los aisladores serán de soporte en forma de U como los que usa la Administración; pero pueden ser de menor tamaño cuando el conductor sea ligero.

5.^a Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, y en las líneas rectas se colocará el conductor en la garganta de la porcelana por la parte interior de la curvatura del soporte, de manera que aunque se desprenda el hilo quede suspendido por éste.

6.^a Cuando alguna de dichas líneas tenga que cruzarse con otras ya establecidas lo hará generalmente por la parte inferior; y si no fuera esto posible, pasará por encima; pero en este caso se colocarán dos apoyos próximos á la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniendo fuertemente en ellos los hilos de la línea nueva, cuyo conductor entre los indicados apoyos estará recubierto de una capa perfectamente aisladora.

7.^a Si para el establecimiento de líneas correspondientes á las redes oficial ó de servicio público, fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó de la Empresa concesionaria de la red respectivamente, dando conocimiento al particular due-

ño de la línea que haya de variarse, el cual no podrá oponerse á esta variación.

8.º Los concesionarios de líneas particulares no podrán usarlas mientras no se les autorice para ello por el Director general de Correos y Telégrafos, previo reconocimiento y certificado de la Inspección facultativa del Gobierno, en la que conste que se han cumplido todas las condiciones reglamentarias.

Tampoco podrán hacerse variaciones ni obra alguna en las líneas concedidas á particulares sin que se haya dado conocimiento á la Delegación inspectora del Gobierno, y en su caso, á juicio de ésta, se solicitará el oportuno permiso de la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 30 Junio 1891.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido para dilucidar las ventajas ó inconvenientes de permitir el procedimiento profiláctico del Dr. Ferrán contra el cólera; dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministerio de la Gobernación por los Doctores D. Jaime Ferrán y D. Amalio Jimeno, en súplica de que se disponga lo más oportuno, á fin de que por las Autoridades ó Corporaciones que se consideren más idóneas y con las condiciones que más garantías de exactitud puedan dar, se forme la estadística de los inoculados en aquellas localidades cuya población se preste voluntariamente á la práctica de la inoculación contra el cólera morbo; documento que se remite por la Superioridad á este Consejo para que sobre el particular informe cuanto considere oportuno.

No entrará la Comisión á refutar los razonamientos en que se funda la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno; pero como en ella se da como resuelta una cuestión previa ó sea la autorización concedida al mencionado Dr. Ferrán, para que practique libremente las inoculaciones que denomina anticólericas, entiende que debe examinar, aunque sea muy brevemente, dicho grave asunto para deducir en su consecuencia lo que debe consultar este Consejo respecto de la intervención oficial que se solicita en las estadísticas de los resultados obtenidos por la aplicación del referido medio profiláctico.

Las epidemias del cólera morbo asiático han llamado en todo tiempo la atención de higienistas y epidemiólogos con el fin de estudiar su etiología y disminuir sus fatales estragos.

Abandonando tiempos pasados y concretándonos á hechos recientes, debemos recordar que ya por el año de 1883 los Médicos franceses y alemanes decidieron estudiar la naturaleza de la enfermedad, buscando el misterioso microbio colerígeno, envian-

do á Egipto para hacer dicho estudio una Comisión científica que tratase de dilucidar la cuestión tan oscura hasta entonces, y ya vislumbrada en la Conferencia de Constantinopla.

La Comisión francesa la componían los Doctores Strauss Rour, Thuillier y Nocaid, que desembarcaron en Alejandría, en donde la epidemia causaba bastantes víctimas; hicieron numerosas autopsias, dedicándose al mismo tiempo á muchas y muy minuciosas investigaciones microscópicas en las deyecciones coléricas, encontrando en la membrana mucosa del intestino delgado gran número de micro-organismos del género denominado *bacillus*.

La Comisión alemana, presidida por el Doctor Koch, afirmó también que la causa productora del cólera era un parásito microscópico encontrado en las deyecciones y que las necropsias demuestran ese mismo micro-organismo no sólo libre en el líquido intestinal, sino también entre las mallas de las tónicas mucosa y muscular del ileon, sitio de preferencia del microbio.

Más tarde el célebre bacteriólogo alemán denominó *bacillus virgula* al referido micro-organismo, obteniendo cultivos puros, y deduciendo de sus experiencias que el referido *bacillus* era la causa del cólera, y que el suelo era el medio de cultivo más favorable para el desarrollo y multiplicación de las bacterias colerígenas.

En España después el Doctor D. Jaime Ferrán hizo estudios microbiológicos del *bacillus virgula* de Koch, y fué enviado á Marsella por el Ayuntamiento de Barcelona en 1885 á continuar sus estudios.

Entonces creyó haber llegado á un nuevo descubrimiento, asignando al *bacillus* una evolución morfológica distinta de como se admitía anteriormente, que no sólo se prestaba á interpretar satisfactoriamente ciertos fenómenos, sino que pretendía haber hecho un notable progreso en el estudio micro-biológico.

No paró aquí su entusiasmo; después de algunos experimentos practicados en conejos de Indias, se lanzó á hacer ensayos en la especie humana, é interpretando los fenómenos septicémicos por manifestaciones coléricas, creyó haber descubierto el medio profiláctico ó preservativo del cólera.

Poco tiempo después, el ya célebre Médico de Tortosa, aprovechando la aparición de la epidemia en algunos pueblos de la provincia de Valencia, se trasladó á los mismos, y hubo de hacer sus ensayos en grande escala, dando esto lugar á que el Gobierno de S. M. nombrase una Comisión que estudiase el procedimiento de las inoculaciones anticólericas del Doctor Ferrán, la que aseguró que el líquido preparado contenía virgulas, que era inofensivo para la salud pública, y que las estadísticas eran escasas y no estaban oficialmente intervenidas.

Mas uno de sus Vocales formuló voto particular consignando que los detalles de la evolución descrita por el Doctor Ferrán en la supuesta perenóspora Ferrán como fases del *bacillus virgula* no correspondían á las descripciones clásicas.

Los oogonos no son, á su juicio, más que deformidades, efecto de la vejez de los spirilos. Los cuerpos muriformes son cristalizaciones de los principios contenidos en el líquido de cultivo, no siendo

posible la reproducción. Que no existían spores en el *bacillus virgula*, y que de todos los experimentos para producir el cólera, merced á las inyecciones hipodérmicas, se deduce que el microbio colerígeno, aun en su máximum de actividad, introducido por este medio en el organismo de los animales, no produce trastornos patológicos, y menos un cólera experimental.

Que siendo el fundamento de las inoculaciones preventivas el hecho de que inoculando á los animales (conejo de Indias) un cultivo atenuado, podría después sufrir impunemente otro al máximum de virulencia, estando estos hechos en abierta oposición con los resultados obtenidos por sabios experimentadores, resulta forzosamente que la acción preventiva del cultivo Ferrán no tiene bases sólidas y reales en que apoyar su fundamento científico.

Casi al mismo tiempo es llamada á informar la Real Academia de Medicina, y esta sabia Corporación dictamina diciendo que las estadísticas que pudieran hacerse de la inoculación anticólerica, no parecen prometer resultados tan próximos ni tan satisfactorios como los hubiera ofrecido un estudio científico y minucioso, hoy apenas comenzado de la acción fisiológica, patogénica, terapéutica y profiláctica de dicho procedimiento.

Cree también la Academia que no cumple al Gobierno proteger ni recomendar el procedimiento Ferrán, mientras no descanse en sólidos fundamentos científicos. Pero además tres Sres. Académicos hicieron voto particular en el sentido de que el Gobierno de S. M. no debería autorizar las inoculaciones, porque consideraban á los líquidos inoculables como causa productora y propagadora de la enfermedad, á cuya elaboración y transporte se la debiera aplicar todo el rigor de la ley de Sanidad.

Consideran también que el autorizar las inoculaciones sería establecer un precedente funesto para la ciencia y para la sociedad, puesto que sancionar la experimentación en la especie humana sería exponer á ésta á ser víctima en cualquier ocasión de la audacia de otro experimentador que, enardecido con el ejemplo, se lanzaría á experiencias análogas. No consideran, pues, inofensivas las inoculaciones, y aconsejan su prohibición hasta que el Doctor Ferrán demuestre la base científica de su sistema, la verdad de sus afirmaciones, la inocuidad de la inoculación y la imposibilidad de que su procedimiento pueda favorecer la propagación del cólera en poblaciones no invadidas; y en el caso de autorizar las inoculaciones, que se practicasen en regiones muy limitadas por el mismo Sr. Ferrán, ó bajo su inmediata dirección, y sometidas á la vigilancia de un Delegado del Gobierno y una Comisión facultativa que, con el autor del procedimiento, formara las estadísticas.

Por virtud de este dictamen el Gobierno de S. M. nombró otra segunda Comisión técnica que se trasladó á presenciar y estudiar el procedimiento anticólerico, y ésta en las conclusiones de su informe sostiene que las inoculaciones no pueden considerarse como inofensivas para el individuo por los fenómenos generales y locales que produce en la mayoría de los inocuados; que no existe probado que el líquido destinado á la inoculación sea un

cultivo del *bacillus* atenuado; que si se admite como causa eficiente del cólera el *koma bacillus*, es preciso convenir en que el individuo inoculado puede transmitir la enfermedad al resto de la población; que los síntomas que los operados presentan no son los de un cólera experimental; que no resulta probada la inmunidad anticólerica.

Este Real Consejo de Sanidad en informe de 27 de Abril de 1886, aprobado por mayoría, evacuando la consulta referente á si procedía la continuación de las inoculaciones Ferrán ó debían ser prohibidas en absoluto, manifestó en forma bien categórica que dichas inoculaciones debían prohibirse si se practicaban con caldos que contuvieran vivo el *bacillus virgula* por cuanto existiría motivo racional de temor de que éstos fueran peligrosos para la salud pública; pero que debían ser permitidas si se practicaban con caldos esterilizados.

Debe consignar aquí la Comisión que á consecuencia de la agregación de votos en la sesión siguiente á la que se aprobaron las apuntadas conclusiones, resultó mayoría la que antes fué minoría, la que se adhirió al voto particular formulado en contra de dicho dictamen, y en el que se proponía á la Superioridad se prohibieran por completo las inoculaciones profilácticas, ya contuvieran vivo ó muerto el *bacillus virgula*.

La Junta provincial de Sanidad de Valencia considera inconveniente también la práctica de las inoculaciones en su luminoso informe dado á consecuencia del célebre expediente formado en averiguación de los hechos ocurridos con motivo de la inoculación de las Hermanitas de los pobres por el Dr. Ferrán. En dicho asilo fueron inoculadas 77 hermanas, y á los nueve días siguientes habían sido atacadas del cólera 43 y fallecido 18.

En resumen, todos los Cuerpos consultivos llamados á informar acerca del asunto, así como las Comisiones científicas que visitaron en Valencia el Laboratorio Ferrán, y siguieron sus experiencias, no llegaron á convencerse de la verdad de los hechos anunciados por su autor.

Para todos los Médicos que las presenciaron hubo confusión y no vieron en la platina del microscopio más que restos de sustancias orgánicas y formas envejecidas ó caducas del microbio; todo menos las fases evolutivas ó de evolución morfológica enunciadas por Ferrán.

Respecto del valor profiláctico de su inoculación, el célebre microbiólogo aseguró que la inyección hipodérmica de su cultivo puro producía un verdadero cólera experimental, que tampoco se ha visto comprobado. Los animales sujetos á sus experimentos morían seguramente empleando ciertas dosis, pero resistían la operación con menores proporciones. Mas lo notable y grave del asunto es que los síntomas que ocasiona la vacuna Ferrán en nada se parecen á los del cólera, sino que son más bien los de una verdadera septicemia, como la producida por la absorción de cualquier sustancia orgánica en putrefacción.

Resulta probado también que todos los Médicos que han seguido las experiencias han observado que en las casas en donde había inoculado aparecían con preferencia los casos de cólera, y hay Profesores que aseguran que los caldos eran entrega-

dos en matraces á los Médicos que se trasladaban á inocular á los pueblos, transportándolos envueltos en papeles ó colocados en una caja sin ningunas precauciones, atravesando así largas distancias.

La brevisima relación que precede demuestra plenamente que de las diferentes entidades técnicas y administrativo sanitarias que han estudiado el procedimiento profiláctico ideado por el Doctor Ferrán, ninguna le ha informado favorablemente de modo claro, rotundo y sin limitaciones ni restricciones; antes, por el contrario, aparecen muy respetables opiniones que le son bien opuestas.

Por lo tanto, no siendo una verdad científica claramente demostrada y unánimemente reconocida la doctrina profiláctica del Doctor Ferrán, y existiendo fundado temor, partiendo de que el *bacillus* de Koch sea la causa del cólera morbo asiático, de que el transporte de los caldos de dicho microbio é inconvenientes manipulaciones con los mismos é inoculaciones practicadas sin las minuciosas y debidas precauciones, puedan originar deplorables trastornos en la salud pública, entiende la Comisión, aparte de otras consideraciones, que debe declararse subsistente la orden circular de 25 de Mayo de 1885 en cuanto se refiere á prohibir la práctica de la inoculaciones anticoléricas del Dr. Ferrán. Esto, sin perjuicio de que prosigan los estudios de laboratorio para esclarecer tan importante problema, los que ni pueden ni deben interrumpirse hasta conseguir el muy laudable objeto que los motiva.

Resuelta lo que pudiera denominarse cuestión previa, referente á la práctica de las mencionadas inoculaciones, queda informada la instancia de los Doctores Ferrán y Jimeno en el sentido de que no há lugar á acceder á lo que en ella se solicita.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 2 Julio 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los tres presos fugados de la cárcel de Villarcayo (Burgos) la noche del 24 de Junio último, y cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nombres y señas.

1.º Pedro Yeli Expósito, de 54 años, arriero, natural de Gerona, estatura 1'560 milímetros, peso 69 kilos, ojos castaños, pelo negro, color moreno, dimensión de las manos 19 centímetros largas por

9 de anchas; viste elástico azul y encarnado, chaleco de paño oscuro, camisa blanca, bombacho azul, zapatos herrados, tiene barba saliente y entrecana.

2.º Juan Bautista Echavarria Iñate, de 23 años, soltero, natural de Cizurquil (Guipúzcoa), paraguero, estatura 1'615 milímetros, peso 65 kilos, ojos castaños, color moreno; dimensiones de las manos 18 centímetros largas por 9 de anchas, idem de los pies 26 centímetros largos por 10 de anchos; viste boina azul, elástico color de café, chaleco de lanilla, camisa de color, faja negra, pantalón azul y alpargatas negras.

3.º Miguel Esteban Jiménez, de 17 años, casado, paraguero, natural de Tolosa; estatura 1'660 milímetros, peso 69 kilos, dimensiones de las manos 18 centímetros largas por 9 de anchas, de los pies 26 por 10, ojos castaños, pelo negro, color moreno; viste boina azul, camisa de color, faja negra, bombacho azul y alpargatas negras.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención, avisando á este Gobierno, del joven cuyo nombre y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 4 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nombre y señas.

José Maestro, fugado de la casa paterna el 15 de Junio próximo pasado, de 12 años de edad, estatura alta, pues representa mayor edad, delgado, pelo negro; tiene una quemadura en la pierna izquierda junto al nacimiento del pie. Debe llevar boina y ropa nueva de algodón.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en término municipal de Tosos, con motivo de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, sección de Cariñena á Belchite:

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Diciembre último se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que por virtud de no haber formulado los dueños de los predios reclamación alguna durante el plazo marcado, se ha demostrado de un modo claro y manifiesto la necesidad y conveniencia de dicha ocupación, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Jefatura de obras públicas, he acordado, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y se notifique individual y personalmente á los interesados por los Alcaldes respectivos, para que en término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los

artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su reglamento.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Habiéndose padecido un error involuntario al consignar las cantidades depositadas en la cuenta

que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 3 del actual, referente á las dietas y gastos ocasionados en la demarcación de las minas «Elena», «Amelia», «María» y «Mercedes»; he acordado su reproducción en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

Cuenta que presenta el Ingeniero que suscribe, de los trabajos que ha practicado en operaciones facultativas, con las dietas y gastos de transporte ocasionados en la expedición hecha en los meses de Mayo y Junio, en que ha invertido 35 días, cuya cuenta que á continuación se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

IMPORTE.		Pesetas.	Cts.
Por 35 dietas del Ingeniero Jefe, á 17.50 pesetas.....		612	50
Por 35 dietas del Ingeniero segundo, á 15 pesetas.....		525	»
Por gastos de transporte.....		118	50
TOTAL.....		1.256	»

PUEBLOS.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	Cantidad depositada.	Debe abonar.	
Mequinenza.....	Elena (núm. 265).....	D. Daniel Cardellach.	299	299	»
Idem.....	Amelia (núm. 266).....	El mismo.....	771	771	»
Idem.....	María (núm. 267).....	El mismo.....	811	Nada.	»
Idem.....	Mercedes (núm. 274).....	El mismo.....	223	186	»
		TOTAL.....	2.104	1.256	»

Zaragoza 27 de Junio de 1891.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

NOTA. Aunque los dos depósitos de 186 pesetas y 37 pesetas respectivamente han sido hechos por D. Mariano Monfort, este señor es el apoderado del registrador D. Daniel Cardellach. De dichos dos depósitos se cobra solo el de 186 pesetas; y el de 37 pesetas queda como sobrante unido al expediente respectivo, y á disposición del interesado, lo mismo que el de 811 pesetas correspondientes á la mina «María».

Zaragoza 6 de Julio de 1891.—Aprobada.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

El arriendo de la venta de la sal con la exclusiva en esta localidad, se hará el día 12 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo anual de 1 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma.

Caspe 2 de Julio de 1891.—Santiago Cortés.

El repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Farasdués 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Soterias.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo las personas que lo deseen y reclamar contra el mismo.

Herrera 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Guillén.

Por término de ocho días, á contar desde el día 4 de Julio, se hallará de manifiesto al público el reparto de la contribución territorial para 1891 á 92.

Santa Cruz de Moncayo 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco García.—P. A. del Ayuntamiento y J. P., Basilio Ruiz, Secretario.

Las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1889 á 90, se hallan de manifiesto al público por tiempo de 15 días, contados del día 3 de Julio al 17, con el objeto de oír reclamaciones.

Santa Cruz de Moncayo 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco García.—El Secretario, Basilio Ruiz.

La Secretaría del Ayuntamiento de Isuerre se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Isuerre 1.º de Julio de 1891.—El Alcalde, Agustín Soteras.

Por dimisión del que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de alguacil del Ayuntamiento de este pueblo, con el cargo inherente de cartero, cuya asignación consiste en 222 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El que desee aspirar á desempeñarla presentará las solicitudes en el término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paracuellos de Jiloca 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Miguel Jimeno.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 999 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla y se hallen adornados de los requisitos legales para desempeñarla, deberán dirigir sus instancias en el término de 15 días.

Nonaspe 1.º de Julio de 1891.—El Alcalde, Joaquín Albiac.

El repartimiento de la contribución territorial para 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 4 de Julio de 1891.—Mariano Montón.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 730 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las instancias se dirigirán al Alcalde, ó se presentarán en la Secretaría, por término de ocho días.

Fréscano 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Leoncio Bermejo.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo, á venta libre, de las especies de consumos para el próximo ejercicio, se anuncia nuevo arriendo á la exclusiva del cupo de líquidos y carnes por término de un año, previa subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial, á las diez de la mañana del día 10 de Julio próximo; y si no ofreciese resultado, se celebrará segunda subasta á igual hora del día 21 de dicho mes.

Puendeluna 29 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Casvas.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el actual año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales presentarán los interesados las reclamaciones á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Vistabella 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Marcelino Sanjuán.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio.

Manchones 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Manuel Zagama.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público por tiempo de ocho días á los efectos de instrucción.

Alconchel 1.º de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Bailón.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Alforque 30 de Junio de 1891.—El Alcalde, Liborio Sena.

Confecionado el reparto de territorial de 1891 á 92, se halla expuesto al público por tiempo de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes.

Orés 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

El repartimiento de la contribución territorial para el actual ejercicio 1891-92, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Alagón 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, Melchor Arqué.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el

actual año económico de 1891-92, se hallará expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que por los contribuyentes en aquél inscritos se presenten.

Fuencalderas 3 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Marco.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1891-92, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Albortón 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Blas Prat.

La plaza de Farmacéutico municipal de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Asimismo, y á contar desde el día 29 de Septiembre próximo, se hallarán vacantes las plazas de Médico titular, Ministrante é Inspector de carnes, dotadas con 250 pesetas 125 y 50 respectivamente, satisfechas así propio por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el siguiente inclusive al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasado dicho término se proveerán.

Peñaflor 2 de Julio de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Gayé.—P. A. del A. y J. M., Joaquín Martín, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para el año 1891 á 1892, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Agnarón 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales de esta localidad, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por el término de un año, mediante subasta que se celebrará en la Sala Consistorial el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Burgo de Ebro 5 de Julio de 1891.—El Alcalde, José Lobera.—P. S. M. D., Francisco Herrero, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Undués de Lerda 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Salvo.—Por su mandado, Francisco Varón, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Pedro Rebueta, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pedro Donoso Larcorte (a) Lupo, Tocino y Dios, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes siguientes:

1.º Un campo, secano, en San Andrés, de dos yugadas, yermo; confronta al N. con camino, al S. con Marcial Guajardo, al E. con Antonio Cortés y al O. con Carlos Cuenca: tasado en 25 pesetas.

2.º Una viña en Carra-Cetina, de dos yugadas; confronta al N. con Pedro Rubio, al S. con Manuel Pérez, al E. con Agustín Mora y al O. con yermos: tasada en 500 pesetas.

3.º Una casa en la calle del Rincón; que linda por derecha con Manuel Esteban, por izquierda con Feliciano Guajardo y por espalda con Pablo Santed: tasada en 300 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes, se ha señalado el día 27 del actual, y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos la mitad de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la manda.

Dado en Ateca á 4 de Julio de 1891.—Pedro Rebueta.—D. S. O., Félix Lassa.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Enrique Naval Garcés, Registrador interino que fué del de la propiedad del partido, se presentó en este Juzgado escrito solicitando le sea devuelto el depósito de 300 pesetas que para responder de su gestión durante el desempeño de su cargo, obran depositadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citar á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza.

Dado en Belchite á 2 de Julio de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.